Corte Suprema de Iusticia de la Nación

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expedien te N°S-793/81, en las que el Tribunal de Cuentas de la Nación por Resolución del 6 de julio del corriente año, y en ejerci cio de la facultad conferida por el art.85, inc.a) de la Ley de Contabilidad, observó la Acordada N°21/80 de esta Corte / Suprema y suspendió el cumplimiento del acto, conforme con lo prescripto por el art.87 del mismo cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

- l°) Que el reparo formulado se fundamenta en que la referida Acordada, al establecer un aporte mensual inferior al previsto por el art.12 de la ley N°22.269, vulne ra las disposiciones de ésta.
- 2°) Que à fin de arribar a tal conclusión, el organismo controlante considera que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación integra el sistema específico esta blecido por la nueva ley de Obras Sociales, en virtud de que el artículo 3°de la misma no comprende al citado Poder entre el personal excluído de su ámbito de aplicación.
- 3°) Que la Acordada N°21/80, que establece una contribución mensual equivalente al 2% de los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social, fue dictada el 16 de septiembre de 1980, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas -Dele gación ante la Subsecretaría de Administración- el día 24 del mismo mes (ver fs.4 expte.N°287.912 de la Subsecretaría agregado por cuerda).

and the second of the second o

Que dicho expediente, con informe de la Sra. Contadora Fiscal, se elevó a la Dirección General de Despacho del Tribunal el 3 de octubre, quien solició opinión al Instituto Nacional de Obras Sociales, con fecha 30 de octubre.

Por providencia del 12 de noviembre este organismo giró las actuaciones al Registro Nacional de Obras Sociales, a fin de que informara sobre la inscripción de la Obra Social del Poder Judicial, obrando a fs.9 el dictamen N°284 del 12 de febrero de 1981, de la gerencia de asuntos legales del I.N.O.S., que concluye que la Acordada de la Corte Suprema es pasible de observación legal, propiciando la elevación de las actuaciones a la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

A fs.11, con fecha 4 de mayo del mismo año, y mediante nota suscripta por la Presidencia del referido Instituto, se hizo efectiva la remisión, radicándose nuevamente el expediente en el Tribunal de Cuentas, el 19 de mayo.

En definitiva, con fecha <u>6 de julio</u>, el Tribunal reso<u>l</u> vió formular la <u>observación legal</u> de marras, con suspensión del cumplimiento del acto. Dicha resolución fue comunicada a esta Corte el 7 de julio.

4°) Que en ler, término el art.85 inc.a) de la ley de contabilidad faculta al Tribunal de Cuentas de la Nación a / analizar los actos administrativos que se refieren a la hacien da pública, y observarlos cuando contrarian o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los 60 días de haber tomado conocimiento de los mismos.

La necesidad de un término breve para impugnar el acto

Corte Suprema de Insticia de la Nación

El Tribunal de Cuentas, para observar el acto emanado / de esta Corte, no tuvo presente otro antecedente que el texto de la Acordada cuestionada y el de la ley de Obras Sociales, cuya publicación en el Boletín Oficial se efectuó el 20 de / agosto de 1980. Sin embargo, para expedirse, requirió informe al Instituto Nacional de Obras Sociales, (autoridad de aplica ción de la referida ley y por tanto, con interés particular en la cuestión sometida a su análisis)y transcurrieron más de Delegado tomó conocimiento del acto ha<u>s</u> 9 meses desde que el ta que se formuló la observación.Las diligencias que obran 🗸 en el expediente -fs.6 a 13- no pueden considerarse como ele mentos que necesitó razonablemente el órgano fiscalizador pa ra determinar si correspondía la impugnación, por lo que el plazo otorgado por la ley, debe computarse desde la comunica ción del actor si se quiere dar una recta interpretación al art.85 del decreto-ley 23.354/56. La falta de comunicación / del trámite impuesto al expediente, más el transcurso del pla zo legal, confieren al silencio relevancia de conformidad tá cita a los efectos de la ejecutoriedad del acto cuestionado.

5°) Que los actos sujetos a control por parte del Tribunal de Cuentas son aquellos que interesan a la hacienda pública y por su naturaleza comprometen la actividad financiera o patrimonial.

Los aportes que por Acordada Nº 21/80 se uniforman a /

partir de la misma, exigidos a los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, se encuentran fuera del ámbito consignado, y por ende, no resultan observables con fundamento en lo dispuesto por el art.85 inc.a) de la Ley de Contabilidad.

Por lo demás, la referida Acordada es modificatoria de anteriores dictadas en igual sentido (ver considerando l°de / la misma), las que no fueron objeto de reparos como el que aho ra se intenta.

Y es que vigente la ley N°18.610, la Presidencia de es te Tribunal había resulto que dicho régimen no comprendía a la Obra Social del Poder Judicial como tampoco le resultaba aplicable a este poder el decreto ley N°19.710 (Confr. Res. del 31 de enero de 1974, expte.N°S-906/73).

Asimismo, en las Resoluciones recaldas en los expedien tes de Superintendencia números 430/80 y 431/80, se aclaró que la ley N°22.269 no incluye en su ámbito de aplicación al Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo establecido por / los artículos 2°y 3°de la misma.

6°) Que la Acordada N°21/80 emana del ejercicio de atribuciones constitucionales, establecidas por el artículo 99 de la Carta fundamental que, al consignar la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico, le confiere, por ende, la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra-Social. El régimen de recursos que para su funcionamiento se /

Corte Suprema de Iusticia de la Nación

obtionen del aporte con que sus afiliados deben contribuir , por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, son del resorte exclusivo del alto Tribunal y no pueden caer en la ôrbita de otro poder, sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales.

7°) Que el artículo 2°de la ley N°22.269 comprende obligatoriamente a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia, categoría en la cual no revistan los agentes judiciales, sometidos a un régimen específico contenido en la reglamentación que esta Corte ha dictado en virtud de las facultades otorgadas por el art.99 de la Constitución Nacional.

Si el propósito de la ley hubiese sido la inclusión de los otros poderes del Estado, lo habría consignado expresame<u>n</u> te.

De allí, que no se los mencione tampoco entre los incisos del art.3°en los que consta el personal que de una u otra forma se relaciona con el poder ejecutivo nacional y provincial.

La conclusión del Tribumal de Cuentas relativa a que la Obra Social del Poder Judicial forma parte del sistema previsto por la ley 22,269, extraída exclusivamente de la circunstancia de la falta de inclusión en el artículo 3°, resulta pues, inconsistente.

8°) Que a lo expuesto corresponde agregar que dentro / del conjunto de afiliados que aportan a la Obra Social del Poder Judicial se hallan los magistrados que voluntariamente

se someten a su régimen, y a quienes no puede resultarles obligatoriamente aplicable la nueva ley sin afectar la garan tia constitucional de intangibilidad de sus remuneraciones.

> Por las razones expuestas SE RESUELVE:

.

l°) Hacer uso de la facultad conferida / por el art.87 in fine del decreto ley 23.354/56 ratificado por la ley 14.467 y, por tanto, insistir en el cumplimiento de la Acordada N°21/80.

2°) Registrese, hägase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a sus efectos a la Subsecret<u>a</u> ría de Administración.

kdoepokfatring.

en de la companya de

•

• • • •